

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)  
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2020 00990

Decídese la nulidad formulada por la demandante bajo el báculo de la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P., soportada en que la primera notificación por estado se realizó en forma defectuosa, pues se colocó como demandante a Convivamos Abisambra y Compañía Ltda., cuando es Edificio Urapanes P.H., siendo aquella la administradora de ésta, generando que el término de traslado se venciera sin que pudiera descorrerlo ante el desconocimiento del auto que lo fijaba.

**CONSIDERA**

1. Las nulidades procesales están consagradas para garantizar el debido proceso y ejercicio pleno del derecho de defensa. Por consiguiente, la actuación que se adelanta en un proceso comprometiendo en forma grave el derecho de defensa, la ley la sanciona mediante la nulidad, por tal razón nuestro estatuto procedimental civil adoptó en esta materia el principio de la taxatividad, en virtud del cual el proceso es nulo en todo o en parte sólo por razón de las causales expresamente señaladas en la ley (C. G.P. 133).
2. Establece el inciso 2º del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, que *"[c]uando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."*

Se apoya esta causal en la garantía constitucional que tienen las partes de acudir al proceso en igualdad de condiciones, viéndose lesionado su derecho de defensa y a un debido proceso cuando no se notica en debida forma una providencia.

2. Revisada la actuación, se advierte que la demanda con el número de radicación 110014003076202000990 que corresponde al proceso ejecutivo adelantado por Edificio Urapanes Propiedad Horizontal en contra de Juan Pablo Linares López, empero en el Sistema de Información de Procesos "Justicia Siglo XXI", figura como demandante Convivamos Abisambra y Compañía Ltda., quien es su representante legal.

Lo anterior condujo a que en el estado electrónico E-79 de 30 de noviembre de 2020, que notificó el auto inadmisorio de 27 de noviembre de esa anualidad, se indicara en forma errada el nombre del ejecutante y, por ende, la notificación resulta ser defectuosa dado que no se observa lo previsto en el artículo 295 del C.G.P.

En efecto, la mencionada disposición señala que las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera, se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario, estado en el que se deberá constar, entre otras menciones, *"2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión 'y otros'."*

3. De modo que el defecto señalado genera la nulidad de lo actuado desde el auto de 13 de enero de 2021, que rechazó el libelo, como así se declarará, ordenándose en su lugar, que por secretaría se corrija la radicación del proceso 11001400307620200099000 en cuanto a las partes, en particular al nombre del ejecutante en este asunto Edificio Urapanes Propiedad Horizontal y se notifique en debida forma el auto inadmisorio

proferido, y de esta forma no vulnerar el debido proceso de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de lo actuado desde el auto de trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), inclusive.

**SEGUNDO:** Por secretaría corrija la radicación del proceso 11001400307620200099000 en cuanto al nombre del ejecutante, el cual es Edificio Urapanes Propiedad Horizontal, y se notifique en debida forma el auto inadmisorio proferido en este asunto.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>.**

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA**

Juez

**Firmado Por:**

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92326846884deac359f9ac56d678ec572f9800313d23ca6ad9ba3e63ce093bb**

**1**

Documento generado en 29/01/2021 05:00:02 PM

---

<sup>1</sup> Providencia notificada mediante estado electrónico E-14 de 1º de febrero de 2021

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**